

# EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO  
CONCERTADO

## Precios de suscripción.

—  
POR UN AÑO..... 5 PESETAS  
PAGO ADELANTADO

## Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

## OFICIAL

MINISTERIO de INSTRUCCION PÚBLICA y BELLAS ARTES

Secciones provinciales de Instrucción pública.—  
*Real decreto de 27 de mayo, reorganizando el personal de estas Secciones.*

### EXPOSICION

Señor: En el plan de organización de la enseñanza primaria pública, no pueden ser olvidados los organismos que en las provincias están encargados de servicios administrativos que son indispensables; estos organismos son las Juntas provinciales de Instrucción pública y las Secretarías de las mismas, que juntamente con las Oficinas de los Rectorados y con las de este Ministerio, constituyen, en sus tres grados indispensables, la administración propiamente dicha en la enseñanza.

Las actuales Secretarías de las Juntas provinciales, tienen además de la función natural de una Secretaría, otras varias funciones y trabajos, que realizan á las órdenes del Gobernador civil ó con responsabilidad propia y con exclusión de las Juntas. Por esta causa, el nombramiento del personal no se hace por dichas Corporaciones, sino por el Gobierno, y por la misma causa en el Real decreto de 26 de octubre de 1901, se les dió la denominación de Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, que es más adecuado y comprensivo que el de Secretarías, porque esos organismos son y han de ser los ejecutores y los representantes de este Ministerio, en el orden administrativo provincial, como la Inspección lo es en el orden técnico ó pedagógico.

Es preciso, por tanto, volver á esa denominación, olvidada un momento; y es preciso también colocar á esos organismos en las condiciones de independencia y estabilidad que permita exigirles el cumplimiento de las obligaciones y las responsabilidades consiguientes en caso de faltas.

Para ello es menester suprimir la dependencia económica que las Secciones tienen con respecto á las Diputaciones provinciales. Esa dependencia no está ya justificada. No lo está porque el nombramiento del personal se hace por el Estado, porque los servicios se prestan principalmente al Estado mismo, y porque es necesario estrechar la dependencia inmediata de esos organismos provinciales con este Ministerio y con sus representantes, sin atenuación alguna para el éxito de las reformas en la primera enseñanza.

En otro orden de consideraciones, la experiencia acredita que la intervención de las Diputaciones provinciales es perturbadora. El pago de los haberes al personal de las Secciones en algunas provincias se retrasa de una manera lamentable, y á un personal así desatendido no puede exigirse con rigor, el cumplimiento de sus deberes. Por esas razones de orden económico y por aquéllas otras referentes á la naturaleza del servicio, es de necesidad urgente que el Estado se haga cargo del pago de las dotaciones de ese personal, aunque por ahora siga pesando sobre los presupuestos provinciales.

Sobre la base del pago por el Estado puede procederse ya á la reorganización de las Secciones, ahora mucho más necesaria, porque es firme propósito del Ministro que suscribe abordar la reforma de la enseñanza primaria, haciendo que recaigan sobre esas Secciones, como es lógico que suceda, los trabajos que, en todo ó en parte, tengan carácter administrativo, consagrándose la Inspección á la visita de escuelas.

Estas reformas han de exigir no poco trabajo, y es condición de éxito que las Secciones lo realicen con diligencia, con celo, con sumisión estricta al Estado, y para ello hace falta que ese personal tenga seguridad del cobro puntual, tranquilidad en el cargo, del cual no serán desposeídos sin justa causa; régimen de ascensos y competencia probada en la enseñanza y en la administración.

A estos cuatro puntos se atiende en la reforma presente, que el Ministro firmante tiene la

honra de elevar á V. M. Confiado al Estado el pago de esas atenciones no hay temor al retraso, y la tranquilidad en el cargo se afianza median-  
telainamovilidad expresamente declarada mien-  
tras se cumplan las obligaciones impuestas.

La competencia que asegure el buen servicio, se busca en esta forma con cuidado muy especial. Han de intervenir las Secciones de Instrucción pública en problemas de enseñanza, casi siempre de enseñanza primaria, y es conveniente, cuando no necesario, que todo el personal conozca teórica y prácticamente esa especialidad, y no sea extraño á la Escuela pública: por esta razón se exige á los aspirantes, además del título del maestro, dos años, por lo menos, de servicios en propiedad. Necesita igualmente ese personal competencia en legislación escolar, en procedimiento administrativo y en contabilidad, y por tal causa se exigen ejercicios de oposición que versarán muy especialmente sobre estas materias. Con esto hay la casi seguridad de obtener un personal de competencia y aptitud probadas para desempeñar esos cargos y para que los trabajos confiados á las Secciones se ejecuten acertadamente.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe reformar las dotaciones, mejorándolas y adaptándolas á las de los funcionarios del Estado, pero ello hubiera sido quizás complicar la reforma, y entiende preferible proceder como en el caso del pago de la primera enseñanza por el Estado: por ello se limita á llevar al Presupuesto las dotaciones ya reconocidas. La seguridad en el pago, la inamovilidad y los ascensos que se contienen en esta reforma son mejoras positivas, suficientes para mantener el estímulo en ese personal y para confiar en que habrá de responder con el mayor celo al cumplimiento de sus funciones.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de mayo de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—*Conde de Romanones.*

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia habrá una Sección Provincial de Instrucción pública y Bellas Artes, con dependencia inmediata del Gobernador civil, Presidente de la Junta del Ramo, y subordinada á la Autoridad académica del distrito y á las del Ministerio de Instrucción pública.

Los funcionarios de estas Secciones serán nombrados por el Ministro con sujeción á cuanto en el presente decreto se determina, y sus haberes se abonarán por el Estado desde 1.º de enero de 1911, reintegrándose de las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º La plantilla del personal de las Sec-

ciones estará formada: de un Jefe, que será el actual Secretario en propiedad de la Junta de Instrucción pública; dos oficiales, uno de ellos de Contabilidad, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñen las plazas; de dos auxiliares, afecto uno de ellos á dicho Negociado de Contabilidad, que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres auxiliares más de plantilla.

Los Gobernadores podrán destinar á las Secciones de Instrucción pública el personal de las Diputaciones provinciales que juzguen conveniente para el mejor servicio.

Art. 3.º Las dotaciones del personal de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, serán, por ahora, las siguientes:

Los Jefes tendrán los sueldos que fija la ley de 9 de septiembre de 1857, aumentados en mil pesetas, que vienen cobrando como Interventores de fondos. En Madrid tendrá 5.000 pesetas, y en Barcelona 3.500 que ahora tienen asignadas.

Los Oficiales de Contabilidad y los Administrativos percibirán los sueldos señalados por Real orden de 13 de Julio de 1907.

Los Auxiliares de Contabilidad y los Administrativos tendrán igualmente los sueldos que para los primeros fija dicha Real orden.

Los funcionarios actuales, de las distintas categorías mencionadas, que cobren de las Diputaciones provinciales cantidades mayores, seguirán percibiendo la diferencia directamente de dichas Corporaciones.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales seguirán proporcionando á las Secciones de Instrucción pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un mozo ordenanza que estará á las órdenes del Jefe de la Sección.

Art. 5.º Corresponde á los Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública:

1.º Cumplir y hacer cumplir dentro de sus facultades cuantas disposiciones precedan de las autoridades superiores.

2.º Asistir como Vocales Secretarios, á las sesiones que celebren las Juntas provinciales de Instrucción pública, levantando acta de sus acuerdos, cumplimentando éstos, preparando los expedientes en que hayan de informar ó resolver, tramitando los que exijan este procedimiento, interviniendo en cuantos asuntos reclame dicha Corporación ó sean objeto de su competencia;

3.º Firmar ó rubricar con el Gobernador Presidente los documentos que de la Junta procedan y cursarlos en la forma precedente;

4.º Proponer al Gobernador-Presidente, ó en su caso á las autoridades superiores, la concesión de licencias á los maestros, las cuales se sujetarán, en cuanto al tiempo porque hayan

de disfrutarse, á las prescripciones establecidas y á las que puedan regir en esta materia;

5.º Formar bienalmente los escalafones de los maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas;

6.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la forma hoy establecida, y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de Derechos pasivos;

7.º Llevar el turno de provisión de vacantes, custodiar el Archivo y cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia, con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos que reclame el mejor servicio. En el Archivo se llevará expediente personal de todos los maestros que sirvan ó hayan servido en la provincia. En ese expediente se harán constar todos los antecedentes de su carrera, referentes á títulos, nombramientos, posesiones, ceses, licencias, premios, castigos, etc. Cuando un Maestro se poseione de una escuela, se reclamará de oficio á la Sección de la provincia de donde aquél proceda, certificado de los antecedentes del mismo;

8.º Someter á la aprobación del Gobernador los anuncios que le correspondan en la provisión de escuelas ó circulares que proceda dictar para la pronta realización de las órdenes superiores, así como los nombramientos para interinidades de escuelas, de los que dará cuenta al Rectorado en la forma que está dispuesto ó se disponga;

9.º Exigir de los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, habilitados y subalternos el más exacto cumplimiento de sus obligaciones en la parte administrativa, proponiendo al Gobernador el castigo ó el premio á que aquellos funcionarios se hicieran acreedores por su conducta;

10. Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo ó de mero trámite; poner las diligencias en los títulos ó nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando á ésta los partes respectivos de posesiones y ceses;

11. Certificar las hojas de servicios de todos los maestros que los presten en la provincia ó los hayan prestado últimamente en ella, y se hallen fuera de la enseñanza, é igualmente los certificados de capacidad, estudios y méritos que dispone el Real decreto de 15 de abril de 1910. Los Jefes de Sección serán los responsables de cualquier error ó falsedad que en las hojas ó certificados pudiera cometerse. Las hojas se certificarán con referencia á los antecedentes que de cada maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales cuando por causas justificadas sea preciso;

12. Rendir las cuentas del material de sus oficinas directamente á la Diputación provincial, previa la justificación correspondiente de sus gastos;

13. Ejecutar y cumplir cualquiera otro servicio que se les encomiende por las autoridades superiores.

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en el personal de las Secciones de Instrucción pública, se proveerán en la forma siguiente:

Las de auxiliar, en provincias de tercera categoría, se proveerán por oposición.

Las de auxiliares en las demás provincias, y las de oficiales en todas ellas, se adjudicarán por concurso de traslado, y las resultas por el de ascenso.

Las de Jefe de Sección, en provincias de tercera categoría, se proveerán, la mitad por oposición, y la mitad por concurso, y las de Jefe en las demás provincias, por concurso de traslado, y las resultas por el de ascenso.

Las vacantes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, por la Subsecretaría, dando para solicitar el plazo de veinte días en los concursos y el de treinta en las oposiciones.

Art. 7.º Para solicitar en el concurso de traslado hace falta desempeñar plaza de igual categoría y dotación; las condiciones de preferencia, serán las siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicios á la Administración pública;

2.º Categoría de títulos profesionales;

3.º Mayor número de estos títulos;

4.º Otros méritos.

Art. 8.º Para los concursos de ascenso, se tendrán presentes:

1.º Mayor tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior;

2.º Categoría de títulos profesionales;

3.º Número de éstos;

4.º Otros méritos.

La vacante de Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, de Madrid, se cubrirá siempre por ascenso entre los jefes de Secciones de la categoría inmediata inferior.

Art. 9.º Para ingresar por oposición en las plazas de auxiliares, será condición precisa poseer el título de maestro superior y llevar por lo menos dos años de servicios en propiedad en escuela pública. Para ingresar por oposición en las plazas de Jefes de Sección, será menester reunir las condiciones que establece la ley de 23 de julio de 1895. Para este efecto, el sueldo de esas plazas será el que señala la ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 10. Los ejercicios de oposición á plazas de Jefe de Sección, tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto de un Consejero de Instrucción pública, Presidente;

Un Jefe de Contabilidad nombrado por el Ministro del Ramo;

Un vocal ó funcionario de la Junta Central

de Derechos pasivos del Magisterio, designado por la misma;

Dos Jefes de Sección de Instrucción pública, nombrados por el Ministerio, de los cuales, uno de ellos, designado por el Tribunal, ejercerá las funciones de Secretario del mismo. Al hacer el nombramiento del Tribunal se designará un número igual de suplentes de las mismas categorías y procedencias, que sustituirán á los Vocales respectivos, en caso de ausencias justificadas.

Para estas oposiciones, como para las referentes á plazas de Auxiliares, regirá el reglamento de 8 de abril último, en cuanto no se halle modificado por el presente decreto.

Art. 11. Los ejercicios para las oposiciones á plazas de Jefes de Sección serán los siguientes:

1.º Redactar en el espacio de dos horas un tema de derecho y otro de Legislación escolar, sacados á la suerte.

2.º Responder verbalmente á tres preguntas de contabilidad, y otras tres de derecho y Legislación escolar, sacadas á la suerte;

3.º Resolver, en el espacio de una hora, por medio del informe escrito que proceda, un expediente relativo á un asunto de primera enseñanza que el Tribunal designe;

4.º Formar los estados, nóminas y demás documentos que el Tribunal acuerde;

5.º Redactar, en el espacio de dos horas, una circular referente á un asunto de primera enseñanza, designado también por el Tribunal.

Los ejercicios 1.º, 3.º, 4.º y 5.º, se harán simultáneamente por todos los opositores, y la lectura de estos trabajos en sesiones sucesivas.

Al terminar cada sesión se calificarán los ejercicios de los actuantes en ella, y será condición indispensable para pasar de uno á otro ejercicio haber obtenido la aprobación en el anterior.

Art. 12. El Tribunal que ha de entender en las oposiciones á las plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes lo compondrán:

Un Jefe de Sección del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Presidente.

Un Vocal ó funcionario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por ésta.

Un funcionario de la Sección de primera enseñanza del Ministerio.

Dos Jefes de la Sección de Instrucción pública, de los cuales uno de ellos ejercerá el cargo de Secretario del Tribunal. Los Vocales de estos Tribunales serán designados por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, excepto el procedente de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio. Al hacer el nombramiento se designará un número igual de suplentes, como se dispone en el art. 10.

Art. 13. Los ejercicios de oposición á plazas de Auxiliares de las referidas Secciones serán los siguientes:

1.º Prácticas de Caligrafía y Escritura al dictado, ejecutadas á Presencia de Tribunal;

2.º Resolver en el espacio de una hora un problema de Aritmética sacado á la suerte;

3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Aritmética, tres de contabilidad y otras tres de Legislación de primera enseñanza, también sacadas á la suerte;

4.º Formar los estados, nóminas ó relaciones que el Tribunal designe;

5.º Redactar por escrito un oficio de tramitación y hacer el extracto de un expediente designado también por el Tribunal.

Para calificar los ejercicios se observarán las reglas del art. 11.

Art. 14. El personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes podrá ser separado de sus cargos solo por resultados de sentencia judicial ó en virtud de expediente, oyendo al interesado, y previo informe del Consejo de Instrucción pública de la Junta Central de Derechos del Magisterio, por el importante servicio que aquéllas prestan á éstas en lo referente al movimiento de fondos con que nutresu Caja. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 15. Por faltas menos graves y sin audiencia del Consejo de Instrucción pública, podrán imponerse al personal de las Secciones los siguientes correctivos:

1.º Amonestación privada;

2.º Amonestación pública;

3.º Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente;

4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días;

5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses;

6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y

7.º Traslación disciplinaria.

Las penas citadas podrán ser impuestas como sigue:

Las dos primeras por el Jefe inmediato, y, por tanto, al personal de auxiliares y oficiales por el Jefe de la Sección, y á éste por el Gobernador civil; la tercera y cuarta, por los Rectores de las Universidades; la quinta, por el Inspector general de primera enseñanza, como consecuencia de visita; la sexta, por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y la última por el Ministro del mismo Departamento. Cualquiera de estas autoridades podrá imponer, además de las penas que expresamente se le atribuyen, las inferiores á ellas. Los errores ó inexactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicios, etc., se considerarán faltas graves.

Art. 16. En caso de vacante, suspensión,

enfermedad ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el oficial que designe el Gobernador civil; cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un oficial, le reemplazará el auxiliar correspondiente.

Art. 17. El Secretario de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, tendrá todos los beneficios que se señalan en este decreto, y el Ayuntamiento abonará á dicho funcionario el sueldo de 5 000 pesetas anuales y la cantidad correspondiente de material.

También se declaran comprendidos en las pre-cipciones de este decreto los Secretarios de las Juntas locales, presididas por Delegados Regios que ingresaron en dichos cargos por nombramientos emanados del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con categoría aneja á la provincia en que sirven; pero sus haberes serán abonados por los respectivos Ayuntamientos, hasta que, en virtud de traslado, pasen á ocupar plaza de Jefe de Sección de su categoría, para cuyos destinos, por esta sola y única vez, se les concede derecho preferente.

Art. 18. Terminada la reorganización del personal de las Secciones de Instrucción pública, según este decreto, se procederá á la formación de los escalafones correspondientes.

Art. 19. Los haberes del personal de las Secciones de Instrucción pública serán incluidos en el presupuesto del Estado para 1911, excepto en las provincias Vascongadas y Navarra, donde, por virtud de su régimen económico especial, seguirán cobrando de las Diputaciones provinciales, quedando en todo lo demás sometidos á este decreto.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este decreto. El Ministro queda autorizado para dictar las que estime necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio, á 27 de Mayo de 1910.—  
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta 29 Mayo).

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de 15 de Abril último estableciendo distintas reglas para la provisión de las escuelas interinamente y en concurso, con el fin de disminuir las vacantes, que tanto perjudican á la enseñanza pública, é implantándose por primera vez en España un procedimiento nuevo que permitirá la mayor rapidez en su tramitación y la justicia en su resolución, sometiendo á un patrón homogéneo, y como tal totalizable, los servicios y algunos méritos de los concursantes, se hace preciso dictar algunas disposiciones complementarias que desenvuelvan aquellas reglas, para dar unidad á los diversos criterios en la apreciación de ciertos hechos.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El plazo para solicitar ser admitido en las listas de aspirantes á interinidades, será de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.<sup>a</sup> Podrán solicitar la inclusión en las listas los que se hallen desempeñando interinidades, y serán colocados en el lugar que les corresponda, según sus méritos; pero no podrán ser nombrados nuevamente mientras no hayan cesado en las interinidades que tengan.

3.<sup>a</sup> Para solicitar el ingreso en las listas de aspirantes, bastará el certificado de reválida; mas no podrán extenderse nombramientos sin haber hecho el pago de los derechos del título académico correspondiente.

4.<sup>a</sup> Cuando solicite formar parte de las listas de aspirantes algún maestro ó maestra con servicios en propiedad, se les colocará en los primeros, en atención al mayor tiempo de los servicios en esa clase.

En cuanto á los servicios interinos, no se computarán otros que los prestados en escuelas públicas de primera enseñanza.

5.<sup>a</sup> Los aspirantes, en la lista de interinidades, podrán manifestar el grado y sueldo de las escuelas que desean, y esto se hará constar en las listas.

Si al llegar á ellos el turno de provisión les correspondiese vacantes de otro grado ó sueldo, se correrá la escala nombrando al siguiente que esté en condiciones, y quedarán excluidos de la lista. En igual exclusión incurrirán los que no tomen posesión de la Escuelas para que sean nombrados.

Los excluidos por estas causas podrán ser admitidos á listas sucesivas.

6.<sup>a</sup> Si al terminar la formación de las listas de aspirantes hubiese varias interinidades que proveer, se adjudicarán inmediatamente á los primeros lugares, guardando el orden de mayor á menor sueldo.

7.<sup>a</sup> A los efectos de los artículos 22, 23 y 24, sólo se computarán los estudios hechos en aquellas carreras literarias ó científicas que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, y se abonará todo el período legal de su duración por cursos completos, siempre que los estudios se hayan hecho con efectos académicos y en Esta-

blecimientos docentes dependientes del Ministerio de Instrucción pública.

Serán, por tanto, abonables los estudios seguidos en las facultades universitarias, en las escuelas especiales de arquitectura, de veterinaria, de comercio, de ingenieros industriales, peritajes de artes ó industrias y colegio nacional de sordomudos y ciegos.

A los maestros que hayan terminado el grado de Bachiller, se les computará, á su elección, los años de estudio, en el Bachillerato ó en el Magisterio, sin que puedan acumularse unos á otros, en atención á que son computables oficialmente.

8.<sup>a</sup> Los servicios que se computarán día por día, siempre que se hayan prestado, y en su consecuencia no serán abonables las suspensiones, separaciones, plazode abandono de la escuela declarado en expediente y otros análogos.

9.<sup>a</sup> Las oposiciones á escuelas de Madrid se computarán en el concurso de 2.000 pesetas, y en el concurso para proveer plazas de Madrid no se computará el tiempo de oposición; en todos los demás se aplicarán las disposiciones del Real decreto, no pudiendo ser ni mayor ni menor que el tiempo señalado para cada oposición.

10. Los maestros que hayan sido trasladados forzosamente por reducción de categoría, serán considerados, para los efectos de la tercera condición de los artículos 22, 23 y 24, como servidos en la misma escuela rebajada de categoría, excepto cuando con posterioridad al traslado forzoso, hayan cambiado voluntariamente de población.

11. Los servicios en la misma escuela, de los maestros ascendidos en virtud del censo de población, se computarán solamente desde el ascenso á la categoría que se halla disfrutando al solicitar.

12. Los maestros que resulten propuestos en dos ó más concursos, deberán manifestar, de oficio, antes de extender los nombramientos, cuál de las plazas prefieren.

13. Se encarece á todas las autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio que intervienen en la tramitación de los concursos, la mayor urgencia en el despacho de los que están pendientes de resolución, y la estricta observancia de los plazos consignados en el Real decreto de 15 de abril.

14. Las certificaciones, hojas de servicios y cubiertas, se acomodarán al modelo oficial, que

se publicará en el *Boletín oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1910.—*Romanones*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.



### REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: Vista una instancia en la que el inspector de primera enseñanza, con categoría de ascenso, D. Julián Rincón Fernández, solicita su nombramiento para la plaza de maestro regente de Valladolid, alegando en su apoyo el haber completado expediente de imposibilidad física, conforme á la Real orden de 7 de marzo próximo pasado, con motivo de solicitud de la misma vacante, que formuló en 1.º de noviembre de 1909, y citando, además, el art. 18 del Real decreto de 15 de abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el Sr. Rincón desempeñó en propiedad escuela que había obtenido mediante oposición, pasando al cargo de inspector que actualmente sirve, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales; que por la imposibilidad física demostrada para el ejercicio de la inspección, es conveniente para el mejor servicio el nombramiento solicitado; que la plaza de referencia se halla vacante, sin que actualmente esté anunciada su provision, y que la categoría y sueldo de la misma son inferiores á los del cargo que sirve el solicitante, hallándose, por tanto, justificados los requisitos exigidos por el artículo 18 del Real decreto de 15 de abril último, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, nombrando á D. Julián Rincón Fernández, maestro regente de la escuela graduada aneja á la Normal de maestros de Valladolid, con el sueldo anual de 2.250 pesetas y emolumentos legales, cesando en el cargo de inspector, conforme al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1910.—*Romanones*.

Señor subsecretario de este Ministerio.»

(Gaceta de 29 Mayo.)



# NOTICIAS

Ha sido nombrada Directora de la Escuela Normal de Maestras de Segovia, la señorita Teresa de Pablo, que recientemente y en premio á brillantísimos ejercicios fué nombrada profesora de dicha Escuela Normal.  
Enhorabuena.

— El *Boletín oficial* extraordinario del día 31 de mayo último publica el escalafón provisional de los maestros y maestras de esta provincia de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 7 de enero último y las instrucciones de 3, 14 y 15 de marzo, 7 de abril y otras posteriores, concediendo un plazo de diez días contados desde la fecha de la publicación, para que los maestros y maestras que se crean perjudicados, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas; debiendo hacer presente que éstas deben ser documentadas justificando debidamente los extremos por los cuales se crean perjudicados.

Su mucha extensión nos impide publicarlo como sería nuestro deseo.

— S. M. el Rey ha firmado un Real decreto aprobando el reglamento por el cual han de regirse las oposiciones á escuelas de primera enseñanza.

— Han sido nombrados oficial y auxiliar respectivamente de la Sección de Instrucción pública de esta provincia, en virtud de oposición, nuestros distinguidos amigos D. Sacerdote Rodrigo y D. Eugenio Tejero Ebrat.

Reciban nuestra cordial enhorabuena.

— Se halla abierto el pago del personal de mayo último para los señores maestras de esta provincia.

— Se espera un nuevo decreto acumulando las retribuciones al sueldo y fijando nueva escala para el mismo. Dícese que en este decreto no aparecerán grandes aumentos con relación al presupuesto para 1911, pero que se inician positivas mejoras para más adelante.

— Habiendo varios señores maestros que no han remitido las cuentas del material diurno y de adultos, les rogamos se apresuren á remitirlas, pues el plazo para rendirlas terminó el 30 del pasado mayo.

— Ha sido propuesto para la escuela de Villacibrán San Pedro, en la provincia de Oviedo, con 625 pesetas, nuestro distinguido amigo don Francisco Delgado, actual maestro de Oteruelos.

— Desde el último número se han recibido en la Habilitación las cuentas del material del primer semestre de adultos de los pueblos siguientes: Valdelagua, Aldehuela de Periañez, Boos, Deza, Velilla de los Ajos, Conquezueta, Santa

Cruz de Yanguas, Coscurita, Zamajón, Valderrueda, Rábanos, Cubo de la Solana, Vozmediano, Ucero, Fuentelmonge, Torrearévalo, Montenegro de Cameros, Yuba, Gómara (niños), Valdeprado, Nomparedes, Valvenedizo, Modamio, San Leonardo, Almarail, Hoz de Arriba, Torreblacos, Cigudosa, Muriel Viejo, Aldea de San Esteban, Peralejo, Quintana Rubias de Arriba y Manzanares.

\*\*\*

De escuelas diurnas:

Almazán (niñas, D.<sup>a</sup> Isabel), Torrearévalo, Fuentelmonge (niños), Ucero, Aldehuelas, San Leonardo (niñas), Vozmediano, Omeñaca, Vizmanos, Cubo de la Solana, Rábanos (niños), Valderrueda, Zamajón, Conquezueta, Coscurita, Castillejo de Robledo (niños), Abioncillo, Santa Cruz de Yanguas, Villarraso, Dombellas, Sotillo de Caracena, Fuenteestrún, Buimanco, Valdelagua, Muñecas, Deza (niños), Boos, Canos, Aldehuela de Periañez, Montenegro de Cameros (niños y niñas), Nomparedes, Tarancueña, Valdeprado, Acrijos, Gómara (niños), Aldealafuente, Nieva, Fuentelcarro, Serón (niñas), Torreblacos, Camporredondo, Almarail, Rabanera del Campo, Villaverde, Valvenedizo, Ines, San Leonardo (niños), Carrascosa de Arriba, La Perera, Muriel de la Fuente, Modamio, Avenales, Cigudosa, Muriel Viejo, Aldea de San Esteban, Losana, Peralejo, Quintanas Rubias de Arriba y Manzanares.

## CORRESPONDENCIA

V. L. Mazaterón.—Recibidos sellos para cuotas.

P. H. Borchicayada; P. P. Velilla de los Ajos; C. P. Soliedra; F. T. Santa Cruz de Yanguas; E. F. Fuentelcarro; S. A. Taroda; J. A. L. Peñalba de San Esteban; J. M. Carrascosa de Abajo; M. J. A. Carrascosa de Arriba; A. G. Esteras de Medina; M. B. Bayubas de Arriba; G. M. Santa María de Huerta; A. S. Yanguas; E. P. Nomparedes; P. V. Blocona.—Recibidos.

M. G. Burgo de Osma.—Recibidos y presentados.

G. G. Peralejo.—Presentado oficio.

M. B. Lodesma; L. M. Barbolla; J. M. Carrascosa de Abajo; J. F. D. Alentisque; R. H. Zayas de Torre; E. M. Torreblacos; E. C. Ventosa de la Sierra; J. R. Montenegro de Cameros; N. D. Covalada.—Sí los han librado.

B. R. San Martín de Sasgayolas.—Recibido. Las cuotas de mayo importan una peseta noventa céntimos.

I. P. Modamio.—Contestada carta.

## Las Obras de Misericordia

Por D. Ildefonso Fernández y Sánchez

Libro de lectura en prosa, aprobado y recomendado por las autoridades para servir de texto en las escuelas de primera enseñanza.

Se halla de venta en la librería de «Santa Teresa», Collado, 30, Soria, al precio de DIEZ PESETAS docena, encartonado.

Soria: Imprenta de Fermín Jodra.

# SANTA TERESA

COLLADO, 30, SORIA

## Sucesor de F. Jodra

Librería Papelería y  
objetos de escritorio, de  
Miguel Viñals y Roig,

Especialidad en el ramo de la primera enseñanza.

Completo y abundante surtido en toda clase de impresos para las escuelas, libros de texto para el Instituto y Escuelas Normales.

Papelería, objetos de escritorio y dibujo, estampería, devocionarios, etc. etc. á precios sumamente económicos.

Esta casa se encarga de proporcionar toda clase de libros, así nacionales como extranjeros.

### OBRAS POR JUAN SANTOS DE LA ORDEN

**Flores poéticas.**—Trozos escogidos de poesías, escritas por distinguidos poetas con temporáneos, coleccionadas para servir de ejercicios de lectura en las escuelas. 60 céntimos ejemplar y 7 pesetas docena.

**Aritmética elemental teórico-práctica.**—Este librito es de gran utilidad para la enseñanza primaria por la sencillez con que resuelve los problemas, como por la claridad de su expresión en la parte teórica. 9 pesetas docena y 80 céntimos ejemplar.

Véndense estas obritas en la librería de *Santa Teresa*, Collado, 30, Soria.

### El Narrador infantil.

Cuentos morales para niños, por  
D. Antonio Carrillo de Albornoz.

Se halla de venta este precioso libro de lectura en prosa en la librería de «Santa Teresa», Collado, 30, Soria, al precio de 5 pesetas docena.

### Tablero-contador Sierra

En la librería de Miguel Viñals, Collado, 30, Soria, se ha puesto á la venta este Tablero, declarado de utilidad para las escuelas por Real orden y recomendado por la Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

Su precio es 18 pesetas completo y barnizado; 16 pesetas completo y sin barnizar y 14 pesetas sin barnizar y solo con 100 chapas para enseñar á contar.

### LA PERLA NUMANTINA

Obra moral, religiosa y en verso, escrita para que sirva de lectura en las escuelas primarias, por D. Victoriano Sanz Valdecantos, maestro de Salduero.

Se vende en las librerías de Soria y en casa del autor á 9 pesetas docena.

### LA ROPA QUE VISTE

A LA HUMANIDAD  
HA SIDO COSIDA CON  
MAQUINA

SINGER



### LA SUPREMACÍA DE LA MÁQUINA SINGER

ha sido sostenida y aumentada durante cuarenta  
años y en la actualidad pasan de

DOS MILLONES DE MÁQUINAS SINGER

las que se fabrican y venden anualmente.

LA ÚLTIMA CREACIÓN EN MÁQUINAS PARA COSER,

ES LA

### SINGER "66"

REPRESENTA EL RESULTADO DE LOS CONSTANTES ESFUERZOS EMPLEADOS DURANTE CINCUENTA AÑOS PARA MEJORAR LAS MÁQUINAS PARA COSER, REUNIENDO CUANTAS MEJORAS Y PERFECCIONES PUEDEN SER DE

UTILIDAD PRÁCTICA



Establecimientos SINGER

en todas las ciudades del

o o o o mundo. o o o o



Despacho en Soria: COLLADO, 28